MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto Ley Nº 28/2000 del 13 de Marzo

Uno de los objetivos consignados en el Programa del XIV Gobierno Constitucional consiste en introducir mecanismos de simplificación en la certificación de actos, admitiendo formas alternativas de atribución de valor probatorio a los documentos.

La celeridad que caracteriza la vida moderna exige que se encuentren soluciones innovadoras para los problemas de acceso al servicio de certificación de fotocopias, así como al problema de la rapidez en la prestación de ese mismo servicio.

En este marco, se atribuye la competencia para la certificación de fotocopias a entidades que reúnen las condiciones para facilitar el acceso de los particulares al servicio, el cual puede ser prestado con mayor rapidez, quedando garantizados así, simultáneamente, el rigor y la seguridad de los actos practicados.

Fueron oídas las organizaciones representativas de los trabajadores de los registros y de la notaría, así como las entidades representativas de las asociaciones profesionales, de consumidores, de las cámaras de comercio e industria, suscritoras del Protocolo de Acción celebrado con el Gobierno con el objetivo de simplificar y desburocratizar la práctica de actos notariales.

Así:

En los términos del renglón *a*) del Nº 1 del artículo 198.º de la Constitución, el Gobierno decreta, para valer como ley general de la República, lo siguiente:

Artículo 1º

1 — Pueden certificar la conformidad de fotocopias con los documentos originales que les sean presentados para tal fin las juntas de feligresía y el operador de servicio público de correos, CTT — Correos de Portugal, S. A.

2 — Pueden proceder además, las entidades referidas en el número anterior, a la extracción de fotocopias de los originales que les sean presentados para la certificación.

3 — Queriendo, pueden las cámaras de comercio e industria reconocidas en los términos del Decreto Ley Nº 244/92, del 29 de Diciembre, los abogados y los solicitantes practicar los actos previstos en los números anteriores.

4 — En concretización de las facultades previstas en los números anteriores, es puesta o inscrita en el documento fotocopiado la declaración de conformidad con el original, el local y la fecha de realización del acto, el nombre y la firma del autor de la certificación, así como el sello profesional o cualquier otra marca que identifique a la entidad que procede a la certificación.

5 — Las fotocopias conferidas en los términos de los números anteriores tienen el valor probatorio de los originales.

Artigo 2º

1 — Las entidades referidas en el artículo anterior fijan el precio que cobran por los servicios de certificación de fotocopias que, constituyendo su ingreso propio, no puede exceder el precio resultante de la tabla en vigor en los registros notariales.

2 — En los locales de acogida y atención debe estar fijada, de manera bien visible, la tabla de los precios de los servicios de extracción y certificación de fotocopias.

Artículo 3°

EL presente diploma entra en vigencia a partir del 1 de Mayo del 2000.

Visto y aprobado en el Consejo de Ministros del 21 de enero del 2000. —*António Manuel de Oliveira Guterres — Fernando Manuel dos Santos Gomes — Joaquim Augusto Nunes Pina Moura — Joaquim Augusto Nunes Pina Moura —António Luís Santos Costa —Alberto de Sousa Martins.*

Promulgado el 28 de febrero del 2000.

Publíquese. El Presidente de la República, JORGE SAMPAIO.

Refrendado el 2 de Marzo del 2000.

EL Primer Ministro, *António Manuel de Oliveira Guterres.*

Decreto Ley N° 29/2000 de 13 de Marzo

El Programa del XIV Gobierno Constitucional concedió especial importancia al objetivo de poner la justicia al servicio de la ciudadanía y del desarrollo, cosa que el Decreto Ley N° 135/99, del 22 de Abril, ya perseguía al predecir varias medidas de modernización administrativa e de simplificación de los circuitos en los procedimientos administrativos gratuitos.

La aceptación de la fotocopia simple como elemento idóneo para la instrucción de los procesos es pues un principio que se quiere reforzar, ya que el diploma que ahora se altera ya prevé, en sede de disposiciones finales, la prevalencia de sus normas sobre cualquiera de las disposiciones, generales o especiales, relacionadas a los diversos servicios y organismos de la Administración Pública.

Fueron oídas las organizaciones representativas de los trabajadores de los registros y del notariado, así como las entidades representativas de las asociaciones profesionales, de consumidores, de las cámaras de comercio e industria, suscritoras del Protocolo de Acción celebrado con el Gobierno con el objetivo de simplificar y desburocratizar la práctica de actos notariales.

Así:

En los términos del renglón *a)* del Nº 1 del artículo 198.° de la Constitución, el Gobierno decreta, para valer como ley general de la República, lo siguiente:

Artículo 1°

El artículo 32° del Decreto Ley n° 135/99, del 22 de Abril, pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 32°

1 — Para la instrucción de procesos administrativos gratuitos es suficiente la simple fotocopia del documento auténtico o autenticado.

2 — Sin perjuicio de la obligatoria recepción de la fotocopia a que alude el número anterior, cuando hayan dudas fundadas acerca de su contenido o autenticidad,